

PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	NANCY ANGÉLICA GARCÍA DUARTE
DEMANDADO	OBDULIA DEL CARMEN MEJÍA DIAZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION	2019-00209
FECHA	NOVIEMBRE 19 DE 2021

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo inspección judicial. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.- Soledad- Atlántico.
noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que nos encontramos en el escenario procesal pertinente para fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto de la Litis, de conformidad con el artículo 236 del CGP en armonía con el 375 de la misma norma.

Sin embargo, previo a fijar hora y fecha para dicha diligencia, se realizará el control de legalidad preceptuado en el art 132 de la Ley 1564 de 2012 bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 132 del CGP señala: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

Revisado el expediente de marras, se procede a ejercer control de legalidad conforme en lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Se tiene que dentro del presente proceso, a través de auto de fecha 16 de agosto de 2019, se admitió la demanda, se ordenó su notificación conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. informando que el traslado es por el término de veinte (20) días, se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente proceso conforme al artículo 108 del C.G.P., la instalación de una valla en los términos del artículo 375 del C.G.P., la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente y se ordenó informar sobre la existencia del proceso a la entidades enunciadas en el Inciso 2 Numeral 6º del mismo artículo.

Observa el despacho, que a través de memorial de fecha 30 de julio de 2020, la demandada señora OBDULIA DEL CARMEN MEJÍA DÍAZ, solicitó la notificación personal del auto admisorio de la demanda y se le hiciera entrega de manera física o en PDF del traslado respectivo junto con sus anexos, para ejercer su derecho a la defensa y a la contradicción.

En atención a la solicitud de la demandada, procedió este juzgado, por Secretaría, con la remisión del traslado de la demanda y todas las actuaciones del proceso el día 04 de agosto de 2020, informándole a la demandada que a partir de la fecha quedaba debidamente notificada conforme al artículo 291 de la Ley 1564 de 2012.

Dispone la Ley 1564 de 2012 en su Libro Tercero Sección Primera Título I Capítulo I Artículo 369: *"TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días"*.

Así las cosas, contaba la demandada con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y proponer excepciones, término que iniciaba a partir del día siguiente a la notificación, es decir, 05 de agosto de 2020 y culminaba el 03 de septiembre del mismo año de conformidad a lo contenido en los artículos 118 y 369 del C.G.P.

Lo anterior, teniendo en cuenta la normatividad de notificación personal contemplada por el C.G.P., sin embargo, y en gracia de discusión, advirtiendo este despacho la vigencia del Decreto 806 de 2020 a razón de la eventualidad del Covid-19, al contabilizar los términos atendiendo lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto en mención, esto es "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." Subrayado agregado por el despacho. En virtud de la norma antes citada, y contando con los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de veinte (20) días para contestar la demanda y proponer excepciones, empezaba el 10 de agosto de 2020 y culminaba el 07 de septiembre del mismo año.

Da cuenta esta instancia, que el 10 de septiembre de 2020 la demandada OBDULIA DEL CARMEN MEJIA DIAZ, a través de apoderado Dr. RONALD MIGUEL LOPEZ BARRETO, presentó escritos con contestación de demanda, formulación de excepciones de mérito y demanda de reconvención.

Dichos escritos, se presentaron por fuera del término legal dispuesto para ello y por error involuntario en la contabilización de términos, procedió el despacho a darles trámite admitiendo la demanda de reconvención a través de auto de fecha 29 de junio de 2021, fijando en lista el traslado de las excepciones de mérito el 08 de julio de 2021 y como consecuencia, fijando en lista las excepciones propuestas contra la demanda de reconvención (06 de octubre de 2021).

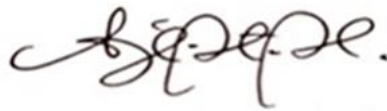
En consecuencia, se procederá a ejercer el control de legalidad y se dejarán sin efectos el auto del 29 de junio de 2021 donde se admitió la demanda de reconvención y los traslados fijados en listas los días 08 de julio y 06 de octubre de 2021, y en su lugar, se rechazarán de plano por extemporáneas, la demanda de reconvención y las excepciones presentadas contra la demanda verbal de pertenencia interpuesta por NANCY ANGÉLICA GARCÍA DUARTE.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. Ejercer control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del CGP, tal como se expresó en la parte motiva del presente proveído.
2. Dejar sin efecto el auto de 29 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Dejar sin efecto los traslados fijados en listas los días 08 de julio y 06 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
4. Rechazar por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas por la demandada, de conformidad con lo expuesto en este proveído.
5. Rechazar por extemporánea la demanda de reconvención presentada por la demandada, de conformidad con lo expuesto en este proveído
6. Reconocer personería adjetiva al Dr. RONALD MIGUEL LOPEZ BARRETO como apoderado de la demandada OBDULIA DEL CARMEN MEJÍA DIAZ en los términos y para los efectos del poder conferido de conformidad al artículo 74 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



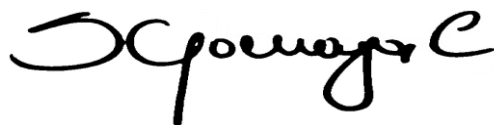
ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **098**

SOLEDAD, **NOVIEMBRE 22 DE 2021**

LA SECRETARIA:



STELLA PATRICIA GOENAGA CARO